

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

La señora **OLGA LUCÍA TORRES PORRAS**, por medio de apoderada especial, presentó **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** contra la sociedad **FEDCO S.A. EN REORGANIZACIÓN**, alegando la existencia de un presunto contrato de trabajo, respecto del cual pretende el reconocimiento y pago de saldo de salarios, bono, bonificación, prestaciones sociales, intereses a las cesantías, vacaciones, aportes a pensión, indemnización por terminación del contrato sin justa causa y sanción moratoria.

Efectuada la liquidación con el monto del salario descrito en la demanda y la cuantificación efectuada por la demandante arroja lo siguiente: saldo salarios **\$263.340**, prima de servicios **\$168.245**, cesantías **\$607.147**, intereses a las cesantías **\$50.393**, vacaciones **\$8.534**, bono **\$300.000**, bonificación mera liberalidad **\$3.300.000**, indemnización art. 64 CST **\$3.428.299**, indemnización moratoria **\$20.950.160**, conceptos que ascienden a la suma total de **\$29.076.118**, causados a la fecha de la presentación de la demanda (05/09/2022) aspecto en el cual se tuvo en cuenta lo dispuesto en el artículo 26 numeral 1° del Código General del Proceso.

El artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social atribuye a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales el conocimiento de los “negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”.

Para determinar la cuantía, el artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por permisión del artículo 145 CPTSS, enseña: “Art. 26.- La cuantía se determinará así:

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”.

Descendiendo al *sub lite*, evidencia el Despacho que la cuantía de las pretensiones condenatorias en la demanda según el monto del salario presuntamente devengado es superior a la que determina el artículo 12 CPTSS para que este Despacho asuma el conocimiento del proceso. Lo anterior, considerando que para el 2022, año en que se radicó la demanda, el salario mínimo legal mensual vigente asciende a la suma de **\$1.000.000**, por tanto, los 20 SMLMV en total suman \$20.000.000.

Se colige de lo expuesto que esta autoridad judicial carece de competencia para conocer y tramitar el presente asunto. En consecuencia, se ordenará remitir la demanda y sus anexos al Juez Laboral del Circuito (reparto) de Bucaramanga.

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: OLGA LUCÍA TORRES PORRAS
DEMANDADA: FEDCO S.A.
RAD: 680014105001-2022-00308-00

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,**

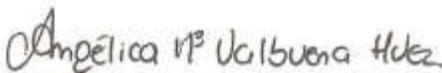
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la DEMANDA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA presentada por la señora **OLGA LUCÍA TORRES PORRAS**, contra **FEDCO S.A. EN REORGANIZACIÓN**, por lo expresado en la motivación.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda y sus anexos al **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO** (reparto) de **BUCARAMANGA**, una vez en firme el presente auto, para que asuma su conocimiento.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la demandante, al abogado **CRISTIAN CAMILO BENITEZ CABALLERO**, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ